

Contestación demanda. Proceso verbal declarativo de PROTEKTO CRA S.A.S. Rad. 2022-00302-00

luz angela duarte acero <luzangeladuarteacero@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: craltda@yahoo.es <craltda@yahoo.es>; sebastian.ruiz@proyectatsp.com

<sebastian.ruiz@proyectatsp.com>; Jorge Duarte <jorgeduarteacero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

Contestación dda PROTEKTO -JORGE DUARTE. Rad 2022-00302 Btá..docx.pdf;

Buen día

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS **-PROTEKTO CRA SAS-** CONTRA JORGE ENRIQUE DUARTE
ACERO Y CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO

Radicación: 110014003056-**2022-00302-00**

En calidad de apoderada del demandado JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO, estando dentro del término de ley, allego al despacho escrito que contiene la contestación de la demanda de la referencia. Téngase en cuenta.

Copio a los correos electrónicos enunciados en la demanda y el de mi poderdante, manifestando que desconozco si el otro demandado posee o no correo electrónico.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con todo respeto,

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO

C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá

T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO

Gerente

DUARTE E HIJOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Carrera 3 N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309. Ibagué

Teléfono 2632436 - Fax 2655211

Celular 310 2141695

Ibagué, 14 de junio de 2023

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS **-PROTEKTO CRA SAS-** CONTRA JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO Y CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO

Radicación: 110014003056-**2022-00302-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá, Abogada Titulada portadora de la T.P. N° 126.498 del C.S. de la J., actuando en calidad apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO**, quien funge como demandado en el presente proceso, y de acuerdo al poder que me ha conferido para que represente sus intereses, el cual fue remitido directamente al despacho judicial, por medio de la presente y dentro del término legal me permito **CONTESTAR DEMANDA**, así:

I.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones aquí invocadas en lo que respecta a los intereses de mi representado JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO, de acuerdo con lo siguiente:

A LA PRIMERA: Mi representado se opone a que sea declarada favorablemente la presente pretensión en contra del señor CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, ya que la acción judicial incoada se encuentra prescrita y, por lo tanto, es una forma de extinción de la obligación, debido a que por el transcurso del tiempo, quien presuntamente tenía derecho a reclamarlo no puso en funcionamiento ni accedió a la administración de justicia en los términos contemplados en la ley, de manera que es improcedente el cobro de la obligación si ésta ya se encuentra fenecida por el fenómeno de la prescripción.

A LA SEGUNDA: Mi representado se opone de igual forma a cualquier tipo de reconocimiento o pago de condena pretendido a favor de la empresa PROTEKTO CRA S.A.S y en contra de CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, por cuanto operó la prescripción de la acción ordinaria, y dado que se encuentra extinta la obligación pretendida, por lo tanto, es inexistente el derecho crediticio reclamado y, por ende, la exigencia de un pago o reembolso.

A LA TERCERA Mi representado se opone a que sea declarada favorablemente la presente pretensión en su contra, por varios motivos:

1. El señor JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO no suscribió ni hace parte del contrato de seguros de cumplimiento suscrito entre la Aseguradora Cóndor S.A y el docente

CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, quien era el Tomador y afianzado de la póliza de cumplimiento.

2. Como segundo argumento, la acción judicial incoada se encuentra prescrita, por lo tanto, es una forma de extinción de las obligaciones, debido a que por el transcurso del tiempo, quien presuntamente tenía el derecho a reclamarlo no puso en funcionamiento ni accedió a la administración de justicia en los términos contemplados en la ley de manera que es improcedente el cobro de la obligación si está ya se encuentra fenecida por el fenómeno de la prescripción.

A LA CUARTA: Mi representado se opone de igual forma a cualquier tipo de reconocimiento o pago de condena pretendido a favor de la empresa PROTEKTO CRA S.A.S y en su contra, por cuanto operó la prescripción de la acción ordinaria, se encuentra extinta la obligación pretendida y, por lo tanto, es inexistente el derecho crediticio reclamado, por ende, la exigencia de un pago o reembolso.

A LA QUINTA y SEXTA: Mi poderdante se opone a una declaratoria de pago de capital y de la corrección monetaria, condena en costas y agencias en derecho, por cuanto los hechos que fundamentan la acción se encuentran prescritos.

II.- FRENTE A LOS HECHOS

AL 1º: Es cierto, según reposa en el documento anexo a la demanda.

AL 2º: Es cierto, según reposa en el documento anexo a la demanda.

AL 3º: Es parcialmente cierto y se contestará así:

Es cierto que mi representado firmó el citado documento- contrato de comisión de estudios del docente Carlos Arturo Rocha Caicedo, pero no como obligado directo, por lo que es de aclarar que quien tenía la obligación de cumplir con sus deberes en la Comisión de estudios era el señor CARLOS ARTURO ROCHA y, por ende, de sus obligaciones pecuniarias, más no mi representado; por lo tanto, sobre el incumplimiento debe ser acreditado por la parte que así lo afirma.

Es de aclarar de igual forma que, dentro de los documentos que se aportan denominados Prórrogas al Contrato de Comisión de Estudios del docente CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, mi representado no firmó el documento denominado tercera prórroga del contrato de comisión de Estudios, como se observa en el Folio 21 de los anexos de la demanda, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$31'711.937), por lo tanto, es inexistente esta obligación y el contrato de prórroga es inoponible a mi representado, es decir, no puede producir efecto jurídico alguno, máxime, como se expondrá más adelante, operó el fenómeno prescriptivo de la acción y así como forma de extinción de las obligaciones.

AL 4º: No le consta a mi representado qué tipo de relación contractual haya tenido el docente CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO con la compañía de seguros Aseguradora Cóndor S.A, pues mi poderdante JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO, no suscribió la póliza de cumplimiento para garantizar el contrato de comisión, como tampoco fue el tomador ni el afianzado.

En consecuencia, la relación contractual derivada entre las partes contrayentes en este contrato de seguro produce efecto entre ellos y no con terceros.

AL 5º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia; se somete a lo demostrado en el proceso.

AL 6º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia que le incumbe exclusivamente al Docente Carlos Arturo Rocha Caicedo; se somete a lo demostrado en el proceso.

No obstante, es de indicar que, frente al punto de las prórrogas del contrato de comisión, mi representado JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO no firmó ni participó de la tercera prórroga, por lo que se da claridad que no está obligado en el documento que se aporta a la demanda.

AL 7º: Es cierto, según documento allegado con la demanda.

AL 8º: Es cierto, según documento allegado con la demanda.

AL 9º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia; se somete a lo demostrado en el proceso.

No obstante, es de aclararle al despacho que mi representado no suscribió ni celebró contrato de seguros con la aseguradora CÓNDOR S.A, sino el docente Carlos Arturo Rocha Caicedo; mi representado no fue parte de el contrato de seguros de la póliza de cumplimiento.

AL 10º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 11º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 12º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen.

AL 13º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen.

AL 14º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen.

AL 15º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen.

Sin embargo, es de indicarle al señor Juez, que no se expresa ni se acredita (el recibo de consignación) por la empresa demandante, para saber cuál fue el día en que

efectivamente la aseguradora Cóndor S.A procedió a consignar la suma de los \$78'000.000 señalados en el hecho 15, es decir, acreditar efectivamente el pago.

AL 16º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 17º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, ya que no fue vinculado a este proceso; se somete a lo demostrado en este asunto y a las actuaciones judiciales que allí reposen. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 18º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 19º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 20º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 21º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 22º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 23º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 24º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 25º: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 26°: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 27°: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Además, si existió o no demora en el respectivo cobro del título judicial casi tres años después, como se puede leer de la misma demanda, es una circunstancia ajena a mi representado. Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 28°: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Además, si existió o no demora en el respectivo cobro del título judicial casi tres años después, como se puede leer de la misma demanda, es una circunstancia ajena a mi representado.

Sin embargo, continuaba corriendo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, el cual no podía ser interrumpido por las partes.

AL 29°: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto, pero la acción ya se encontraba prescrita, cuyo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, feneció el 14 de abril del 2020.

AL 30°: No le consta a mi representado sobre esta circunstancia, es ajeno a lo aquí descrito; se somete a lo demostrado en este asunto. Sin embargo, la acción ya se encontraba prescrita, cuyo el término de prescripción de diez años que inició el 15 de abril de 2010, fecha de ocurrencia del siniestro, feneció el 14 de abril del 2020.

III.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

En virtud del artículo 206 del Código General del proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía, en los siguientes términos.

No se puede efectuar el cobro de una obligación crediticia que se encuentra prescrita y extinta, en esta medida los rubros reclamados en el juramento estimatorio son improcedentes tanto en su capital como en su corrección monetaria.

De esta manera, sin encontrar soporte jurídico para el cobro, también es lo que es juramento estimatorio pueda salir adelante o ser reconocido.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para demostrar lo aquí argumentado, solicito se declaren a favor de mí representado **JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO**, las siguientes excepciones de mérito propuestas:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN A FAVOR DEL ASEGURADOR- QUIEN REMPLAZA AL ASEGURADO- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Solicito al señor juez declarar favorablemente la presente excepción, teniendo en cuenta las siguientes premisas que permiten evidenciar que la acción de subrogación con la que

contaba el asegurador (Seguros Cóndor) ahora la empresa PROTEKTO CRA SAS, para solicitar el recobro del pago de la indemnización efectuada a la Universidad UPTC frente al incumplimiento aducido por el demandante, del contrato de comisión de estudio del docente CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, debe declararse prescrita.

*En primer lugar, es menester indicar lo siguiente: Qué es el Contrato de seguro de cumplimiento:

El autor Jorge Eduardo Narváez Bonnet, en su libro “el Seguro de Cumplimiento de Contratos y Obligaciones”: Lo define como:

*“Es una modalidad de los seguros de daños de carácter patrimonial que tiene por objeto garantizar al deudor de una obligación (afianzado) derivada de un contrato o de la ley, **ante el eventual incumplimiento en que pueda incurrir respecto del acreedor (asegurado) y que, de ocurrir esta contingencia, el asegurador indemnizará los perjuicios que dicho incumplimiento conlleve y hasta concurrencia de la suma asegurada**”*

*En segundo lugar, y teniendo en cuenta el concepto de cómo opera el seguro de cumplimiento, implica tener como referente que **el hecho generador del siniestro se presenta el día del incumplimiento por parte del deudor- afianzado contratista a su acreedor- Asegurado- contratante**, para lo cual, descendiendo al caso objeto de esta litis, el (acreedor era la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC Tunja – Boyacá) y el deudor incumplido es el contratista- docente CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, quien incumplió sus obligaciones contractuales en el contrato de comisión N° 109-99 del día 2 de agosto de 1999.

*El acreedor – Asegurado (UPTC) mediante el acto administrativo- Resolución 4084 **del 24 de noviembre del 2009**, declaró **el siniestro del incumplimiento del contrato N° 109-1999**, frente a la comisión de estudios del Doctorado de Biología en la Universidad Javeriana por parte del docente CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO.

*Resolución que fue objeto de recurso de reposición por parte de la aseguradora CONDOR S.A (13 de enero del 2010), argumentando la prescripción de la acción frente al contrato se seguros.

*La Universidad UPTC **el día 14 de abril del 2010** profiere resolución N° 1610 donde resuelve el recurso de reposición contra la resolución 4084 del 24 de noviembre del 2009, **decidiendo No reponer, y sobre la cual no cabe recursos, por lo tanto, la Resolución 4084 que declaró el siniestro por incumplimiento del contrato de comisión del docente Carlos Arturo Rocha, quedó en firme este día 14 de abril del 2010.**

*Con fundamento en ello el (acreedor – Asegurado- UPTC), en virtud a sus derechos y acciones que tenía para el cobro de su crédito, inició la acción ejecutiva en contra la Aseguradora Cóndor S.A, demanda que correspondió al Juzgado 13 Administrativo de Tunja- Boyacá, radicado 2011-00129.

*La aseguradora Cóndor S.A, pese a interponer recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago y, en vista que este no fue resuelto a su favor, sino que se mantuvo en la decisión, el **29 de febrero del 2012** la aseguradora Cóndor S.A decide efectuar el pago a la cuenta de depósito judicial del Juzgado 13 Administrativo, con cargo a este proceso ejecutivo y a favor del acreedor Universidad UPTC.

*Esta afirmación se extrae del auto que profirió el juzgado 13 Administrativo de Tunja que declaró la Terminación del proceso por pago total de la obligación debido a la consignación realizada por la suma de \$78.000.000.

*De esta manera, a la Aseguradora Cóndor S.A, en virtud al pago realizado a favor de la UPTC, en la cuenta bancaria del Banco Agrario con cargo a ese proceso ejecutivo, se le transmitió el derecho y acciones que ostentaba el acreedor – asegurado (en virtud a la acción de subrogación o recobro) que es objeto de esta controversia judicial de este proceso, **así como la continuación de los términos de prescripción que habían iniciado desde la declaratoria del incumplimiento del contrato de comisión, esto es desde el 14 de abril del 2010,** para hacerle el cobro al contratista incumplido CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO.

Es de indicar en este punto sobre la acción de Subrogación o de Recobro invocada en este proceso verbal por el aquí demandante PROTEKTO CRA S.A., quien compró los derechos crediticios de la aseguradora CÓNDOR S.A, ¿Qué se entiende por Subrogación? y cómo el legislador y la Jurisprudencia han dado alcance e interpretación a esta figura:

- Primero- la acción de subrogación, la expresión latina subrogatio, significa **sustituir, reemplazar, cambiar una persona o una cosa por otra.**
- Segundo (normativamente) - El artículo 1096 el Código de Comercio establece:

*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.** Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.*

*Vemos entonces que el Asegurador en virtud al pago de una indemnización, remplace en los derechos al acreedor (asegurado) a quien le pagó, con el fin de perseguir el recobro de lo pagado; por lo tanto, éste le trasmite o traslada la acción judicial que tendría el asegurado frente al responsable del siniestro.

*En consecuencia, de la anterior afirmación, eso significa dos circunstancias relevantes que el Señor juez debe analizar:

1. Que el pago que hace el asegurador (por la ocurrencia del siniestro en este caso-incumplimiento) le surge en ese momento el derecho a tener la legitimación para reclamarle al presunto responsable del siniestro, el valor de lo pagado, derecho que surgió el día que la Aseguradora efectuó el pago que fue el día 29 de febrero del año 2012.
2. Pero también lo es y hay que dejar con suma claridad, que dicho pago, **NO INTERRUPE O SUSPENDE O PERMITE NUEVAMENTE SE CONTABILICE, el término de prescripción que tenía el asegurado (acreedor- UPTC) en el cobro de su crédito frente al contratista incumplido,** pues la figura de la subrogación es transmitir los derechos en el mismo estado en los que el asegurado podía ejercitarlos a quien se subroga en el derecho producto del pago.

Conclusión que encuentra respaldo en la Jurisprudencia, que frente a este punto se ha pronunciado en este tema de la Subrogación. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC **SC1043-2021, 5 de abril del 2021, Radicación: 11001-31-03-015-2013-00056-01, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, que en su aparte dice:

(...) 3.5.2.5. En lo atinente a la subrogación que consagra el artículo 1096 de la codificación comercial, no admite incertidumbre que, de manera análoga a la contemplada en el derecho civil, por cuyo efecto al acreedor subrogado se transmite inmodificada la deuda de la cual era titular el subrogante (art. 1666), una vez que la compañía de seguros realiza el pago de la indemnización, ipso iure sustituye al asegurado en el crédito que tenía contra el responsable de su pérdida patrimonial, **en las mismas condiciones que ostentó en su posición como perjudicado directo.**

3.5.2.5.1. El derecho así adquirido, como lo ha explicado la jurisprudencia, «**no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad)**. Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio –en muestra de diciente acatamiento de la prenotada etiología y naturaleza-, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular» (CSJ SC 18 may. 2005, rad. 0832-01).

La identidad predicable del derecho subrogado -que es únicamente aquel que el asegurado podía ejercer contra quien dio lugar al hecho amparado en la póliza-, se hace extensiva a la acción a través de la cual se ejercitará, es decir, el instrumento judicial cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, es el mismo que tenía a su alcance el asegurado.

Este es un efecto propio del instituto de la subrogación, que aparece explícito en el artículo 1670 del Código Civil, del que se sirve la consagración de la figura en la legislación mercantil. Allí se establece que, con independencia de su origen -convencional o legal- “**traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda**”, pero como tuvo oportunidad de puntualizarlo la Corte y lo atendió el Tribunal en este caso, «**no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero (subrogatorio), acciones que el anterior acreedor no detentaba**» (CSJ SC17494, 14 ene. 2015, rad. 00144).

3.5.2.5.2. Las acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho que pretende ejercerse, **están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado, entre éstas la de su plazo extintivo. (...)**

Dado el referente jurisprudencial aquí enunciado, las conclusiones sobre la legislación aplicable, en materia de PRESCRIPCIÓN, entonces ha de ser la consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en el entendido que el asegurador al efectuar el pago indemnizatorio al asegurado se subroga y toma la posición, jurídicamente hablando del contratante, asegurado y beneficiario, en contra del contratista.

De esta forma, el asegurador tendrá la posibilidad de solicitar el pago al causante del incumplimiento dentro de los diez años siguientes **contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho dañoso**, tal como lo establece la norma en cita: artículo 2536 del Código Civil.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.

*Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, La Universidad UPTC (al ser una entidad pública- que declaro mediante acto administrativo el incumplimiento del contrato de comisión de Estudios del Docente CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO, **(hecho dañoso- hecho generador del siniestro)** el día 24 de noviembre del 2009, pero como fue objeto de recurso de reposición su decisión de declaratoria de incumplimiento **quedó en firme mediante la resolución 1610 el día 14 de Abril del 2010, en consecuencia esta fecha, se toma como inicio del cómputo del término prescriptivo de la acción judicial que tenía a su cargo el acreedor- asegurado- contratante para reclamarle al contratista-deudor incumplido el valor de los perjuicios ocasionados;** término que se trasladó en virtud de la subrogación a la aseguradora Condor S.A hoy adquirente de sus derechos la empresa PROTEKTO CRA S.A.S, en los mismos términos y en el recorrido del tiempo que ya había transcurrido desde la fecha del siniestro (declaratoria de incumplimiento)

Cabe aclarar que como la acción que tendría la entidad pública (UPTC) en contra del contratista incumplido, es un proceso de responsabilidad contractual, sin embargo en virtud de la póliza de seguros de cumplimiento, el acreedor (Universidad) inicio fue la acción ejecutiva en contra del asegurador, donde el término de prescripción serían de cinco años; no obstante, teniendo en cuenta que en virtud al artículo 2536 del Código Civil, La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”, es decir para un total de 10 años.

*En el caso en concreto los términos de prescripción de la acción ordinaria **iniciaron el día 14 de abril del 2010 (fecha** en que quedó en firme el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro por incumplimiento del contrato de comisión de educación y finalizó **el día 14 de abril del 2020.**

*No hubo por parte del demandante agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.

*La fecha de la presentación de la demanda verbal sobre el cual es objeto este litigio, se radicó **06 de abril del 2022**, circunstancia que se observa en la página de la Rama Judicial en la primera anotación que registra en la consulta de procesos 11001400305620220030200, ya que la hoja de reparto enviada como anexos del expediente, reporta otros sujetos procesales diferentes a los de este asunto, (por lo que me remito a la consignada en la página de la Rama Judicial.

*Por lo tanto, cuando se presentó la demanda verbal aquí señalada (6 de abril del 2022), la **acción ya se encontraba Prescrita, habiendo transcurridos casi dos años más de su fenómeno prescriptivo (14 de abril del 2020).**

Aclarando que los términos judiciales por el termino de Pandemia, se suspendieron tan solo tres meses y medio desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

Pero teniendo en cuenta que el día 17 de marzo 2020 cuando se dio la suspensión de los términos al 14 de abril del 2020 que era la fecha en que operaba la prescripción en este proceso, transcurrieron 29 días, por lo que siendo más garantistas, el plazo máximo para presentar la demanda le venció **el día 29 de Julio del 2020, reanudando los términos de los días pendientes que estaban por transcurrir de fenómeno de la prescripción,** es de aclarar que los términos se reanudaron desde el 1 de Julio del 2020.

*Por último, señor juez, se es enfática en afirmar con el sustento jurisprudencial antes señalado, **que el inicio del cómputo de los términos de prescripción de la acción aquí incoada, en ningún momento pueden iniciarse a partir del pago que efectuó el asegurador al acreedor asegurado, para la subrogación del crédito**, pues son dos circunstancias totalmente diferentes.

Una es la legitimación que le nace al asegurador con el pago, al derecho a reclamar al responsable del siniestro, por lo que pagó al asegurado.

Y otra cosa es que dicho derecho crediticio que se transmitió, continúa con el cómputo de los términos de plazo extintivo con los que contaba el asegurado o acreedor inicial en contra del deudor incumplido, pues la acción de subrogación como bien lo indica el artículo 1096 del Código de Comercio y la Jurisprudencia de la Corte, es la posibilidad que tiene el asegurador de recobrar, colocándose en el puesto, o sustituyendo de acreedor a quien pago, con los mismos derechos, acciones y con ello los términos de plazo extintivo desde el hecho generador del daño en este caso incumplimiento **14 de abril del 2010**.

Colorario de lo anterior solicito al señor juez, declarar favorablemente la presente excepción.

II.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION CREDITICIA - POR PRESCRIPCIÓN

Solicito al señor juez, que, siendo consecuente con la excepción de mérito anterior aquí planteada, se fundamenta en el artículo 1625 del código civil que señala: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.**

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

De igual forma, se trae como referente un escrito realizado por la Universidad de los Andes de la Facultad de derecho, en su Revista Universitaria de Enero del 2004 realizado por Claudia Fonseca Jaramillo.

*“(..) La prescripción extintiva en nuestro ordenamiento jurídico está citada como modo de extinguir las obligaciones en el artículo 1625 del Código Civil, sin embargo no se reglamenta en el capítulo correspondiente a extinción de obligaciones, sino que es tratada de manera independiente, junto con la prescripción adquisitiva, como vimos anteriormente, en los artículos 2535 a 2545 5 . **Así su naturaleza extintiva de obligaciones no pueda ser negada. Por medio de ella, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor se extingue la obligación civil que éste tenía a su favor. La prescripción obedece a un mandato legal que impone un término estricto contra el cual no es válida la estipulación de las partes, por ser una institución de orden***

Carrera 3ª No. 12-36. Centro Comercial Pasaje Real Of. 309

Teléfonos: (8) 2632436 - 2637229 – Cel. 310 2141695-Ibagué

E mail: duarteefijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

público que protege al acreedor brindándole un tiempo cierto para la instauración de las acciones tendientes a exigir su crédito; y al deudor, en tanto que el acreedor pueda demandarlo únicamente por un periodo de tiempo definido, de ahí que las partes no puedan extender ni acortar el término.

Reitero, cuando se habla de prescripción extintiva es cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho, y no se ejercieron en dicho término. Es decir, que el paso del tiempo extingue la acción, el derecho o la obligación, en razón a que la persona interesada no ejerce el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley.

La ley fija un término, plazo o tiempo para reclamar un derecho, una obligación o instaurar un acción o demanda, y si no se hace en ese tiempo se configura la prescripción extintiva, extinguiéndose el derecho o la acción.

El efecto de la prescripción extintiva no es otro que la extinción del derecho; es la pérdida del derecho a reclamar o alegar algo, o a ejercer la acción prescrita.

Por lo tanto, la prescripción extintiva es una consecuencia negativa a quien teniendo la posibilidad de accionar para reclamar su eventual derecho no lo hace en el término contemplado en la ley, generando como resultado la extinción de la obligación reclamada, que para el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente configurada y acreditada.

III.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Solicito también sea declarada favorablemente esta excepción.

Al no existir obligación crediticia ni indemnizatoria que reconocer, ya que la misma se encuentra extinta, no hay lugar a cubrir los dineros ni corrección monetaria reclamados en esta demanda, por lo tanto, existe un cobro de lo no debido y en consecuencia debe ser igualmente declarada prospera esta excepción.

IV.- GENÉRICA

Ruego al señor Juez reconocer a favor de mí representada, otra excepción que resultare probada durante el debate procesal. Igualmente pido aceptar las excepciones propuestas aun cuando correspondan a un nomen juris diferente al que ha sido utilizado para rotularlas.

Al respecto, el artículo 282 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

PETICION ESPECIAL: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA -ARTÍCULO 278 C.G.P

Solicito de manera respetuosa al señor juez, dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta los fundamentos invocados en la excepción de mérito de Prescripción extintiva de la acción, dando como fundamento el artículo 278 del C.G.P inciso 2 numeral 3, y teniendo en cuenta que esta petición puede ser elevada en cualquier estado del proceso,

(..) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

V.- PRUEBAS Y ANEXOS

Para demostrar lo manifestado en las excepciones de mérito, solicito al Señor Juez tenga como prueba los siguientes medios:

1. PRUEBAS:

a.- DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, se tengan en cuenta los documentos que fueron aportados con la demanda, en especial, la resolución N° 4084 de noviembre 24/2009 que declaró el siniestro y la Resolución N° 1610 de abril 14/2010, con la cual resolvieron la reposición que interpuso Seguros Cóndor S.A. contra la resolución 4084.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que se formulará de forma verbal o escrita al señor RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE, como representante legal, o quien haga sus veces, de la empresa PROTEKTO CRA S.A.S para que absuelva las preguntas relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda. Su dirección es la que aparece en la demanda.

2.- ANEXOS:

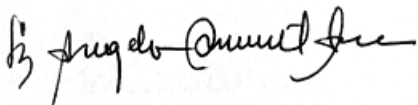
- a.- Poder conferido de JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO, ya allegado al proceso.

VI.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibirá notificación en la dirección que registra en la demanda principal.

La suscrita recibirá notificación en la Cra 3 No 12- 36 Pasaje Real Oficina 309 de Ibagué, celular 3102141695, correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

Con todo respeto,



LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.